

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

En el BOLETIN OFICIAL núm. 74, correspondiente al día 19 de Diciembre anterior, se insertaron los anuncios para la subasta de acopios de materiales para la conservación de carreteras.

Entre aquellos anuncios se halla el de la de Valparaíso á Alaejos, que quedó sin rematar por falta de licitadores; y para segunda subasta he señalado el día 4 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera. Zamora 16 de Febrero de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Díez Jubitero.

CRIA CABALLAR.

El Excmo. Sr. Director general del arma de Caballería y cria caballar, manifiesta á este Gobierno, que han sido nombrados para efectuar el reconocimiento de las casas de monta de propiedad particular de esta provincia y sementales afectos á las mismas, un Comandante y el primer Profesor Veterinario del Regimiento de Farnesio, los cuales darán principio á su comisión en el término más breve.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de casas de monta, y presenten sus sementales á la referida comisión, la cual les autorizará si reúnen las condiciones prevenidas en los Reglamentos vigentes.

Zamora 14 de Febrero de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Díez Jubitero.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de

Burgos contra el Gobernador de la misma provincia, del cual resulta:

Que en 17 de Febrero del año último fué aprehendido por una pareja de la Guardia civil del puesto de Villaverde Peñorada el vecino del barrio de Villatoro, de la ciudad de Burgos, Lázaro Femiño Pardo, cazando en el término de Tresdelval sin licencia de caza ni de uso de armas:

Que el Jefe del puesto denunció al Juzgado municipal de Burgos la infracción de la ley de Caza cometida por Lázaro Femiño, al cual recogió la escopeta de que se valía, remitiéndola al primer Jefe del Cuerpo, que á su vez la entregó al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, en cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, impuso á Femiño la multa de 20 pesetas:

Que celebrado el juicio de faltas para penar la infracción de la ley de Caza, recayó sentencia, por la que se impuso al ya citado Femiño Pardo multa de 3 pesetas, declarándose en comiso la escopeta que el Juzgado había reclamado á la Guardia civil y la cual podía recuperar el penado, previo el pago de la multa de 30 pesetas:

Que habiendo manifestado el Jefe de la Guardia civil que la escopeta reclamada había sido entregada al Gobierno de la provincia, el Juez municipal dirigió comunicación al Gobernador reclamándole la citada arma, y la Autoridad gubernativa contestó manifestando que desde el momento en que fué puesta á su disposición quedó en comiso; pero que si su dueño quería recogerla podía presentarse en las oficinas de su cargo donde le sería entregada previo pago en el papel correspondiente de las 30 pesetas, con lo cual quedaría cumplida la sentencia en cuanto á la devolución de la ya citada arma:

Que el Juez mandó pasar los antecedentes al Fiscal municipal, que emitió dictámen exponiendo: que con arreglo al art. 40, en concordancia con el 47 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, y el 271 de la de organización del Poder judicial, el conocimiento de las infracciones que de aquella se cometan corresponde á los Juzgados municipales; y que siendo competente para conocer la falta, lo era también para cumplir la sentencia, según el artículo 76 de la Constitución de 30 de Junio de 1876 y el 90 de la de Enjuiciamiento criminal, y que no encontrando precepto legal que explicase la resistencia del Gobernador á entregar un objeto que era pieza de convicción de la falta penada, se estaba en el caso de promover el oportuno recurso de queja:

Que el Juez municipal, considerando que había conocido con plena competencia en el juicio de faltas; que tenía derecho de que la escopeta se presentara en el Juzgado como pieza de convicción, y que no era posible ejecutar la sentencia en la forma que proponía el Gobernador, mandó elevar las actuaciones á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial para que si lo conceptuaba procedente formulase el oportuno recurso de queja:

Que el Juez de primera instancia, el Fiscal de S. M. en la Audiencia y la Sala de gobierno del mismo Tribunal estimaron acertados los fundamentos del recurso, y lo elevaron al Gobierno para su resolución por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia:

Que este Centro pidió á la Autoridad administrativa, por conducto del Ministerio de la Gobernación, el informe que previene el art. 296 de la ley sobre organización del Poder judicial, y el Gobernador, evacuando el informe, expuso que en virtud de las atribuciones que le concedía el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y la Real orden de 20 del mismo mes y año, había declarado el comiso de la escopeta; y que no se había opuesto á que se cumpliera la sentencia del Juzgado, sino á entregar el arma sin que constase el pago de la multa, terminando con lamentar que se hubiera dado á este asunto, á su juicio único, exageradas proporciones:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia remitió el expediente á informe del Consejo de Estado, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 76 de la Constitución vigente, que determina que á los Tribunales y Juzgados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que establece el número de clases de licencias de uso de armas que en dicha disposición se establecen, la quinta de las cuales es para el uso de armas de caza y para cazar:

Visto el art. 46 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, que fija el procedimiento que debe seguirse para penar las infracciones de la misma ley, el cual es el juicio verbal de faltas:

Visto el art. 47 de la ley citada, que declara que en las infracciones que de ellas se cometieren se impondrá siempre la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, el cual podrá ser recuperado mediante la entrega de 30 pesetas en papel de pagos:

Considerando:

1.º Que desde la publicación de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 quedaron derogadas las facultades de los Gobernadores para penar las infracciones del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 en lo que se relaciona con la caza:

2.º Que siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el juzgar de dichas infracciones, á ellos corresponde ejecutar lo juzgado según el art. 76 de la Constitución:

3.º Que no teniendo el Gobernador facultades para penar la infracción cometida, y debiendo hallarse á disposición del Juzgado el arma con que se cometió la infracción, al mismo corresponde la devolución de ella; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto que ha dado lugar al presente recurso corresponde á la Autoridad judicial

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El considerable retraso padecido por la Contabilidad del Estado está suscitando desde hace algún tiempo la cuestión de si es necesario cambiar de sistema en este ramo importante de la Administración pública, cuyas grandes ventajas quedan aminoradas cuando el conocimiento de los datos estadísticos no se obtiene sino muy tardíamente.

Del año 1850 arranca el sistema de orden y de publicidad dado á las cuentas generales del Estado, pues antes no se publicaban, ni la formación y autorización de los presupuestos estaba acomodada á la marcha regular establecida por la ley de Contabilidad de aquel año, fundamento de las demás disposiciones posteriormente adoptadas.

La redacción y publicación de las cuentas correspondientes á 1850 y á los años inmediatos, aunque por lo nuevo del procedimiento exigieron un constante y asiduo trabajo en todas las dependencias de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, pudieron llevarse á cabo con éxito relativamente satisfactorio; pero ya en 1856 se hizo más difícil este importante servicio á consecuencia de la desamortización civil y eclesiástica y de la incautación de los bienes del Clero, hechos notables en nuestra historia financiera que produjeron la multiplicación consiguiente de cuentas de bienes, de valores á cobrar, de pagarés de compradores y otras, con un número crecidísimo de operaciones y un estrecho enlace con las cuentas de rentas públicas, y además la penosa y muy extensa liquidación á las diversas corporaciones civiles por el importe de sus bienes vendidos.

El aumento considerable de trabajo minucioso y complicado que aquellas grandes operaciones llevaron á las oficinas de Contabilidad, ampliado aun más en 1859 con el presupuesto extraordinario de ocho años, y las operaciones de negociación de valores que á consecuencia de sus preceptos se realizaron, fué causa de que empezara á observarse algún atraso en las cuentas generales, atraso que tomó mayores proporciones á partir del año económico de 1868-69.

Además de los trastornos producidos en el orden administrativo por los sucesos políticos, á favor de los cuales se llegó en algunas provincias hasta la destrucción de los libros y antecedentes de la Contabilidad, la escasez de recursos y las operaciones que para allegarlos tuvieron lugar fueron nueva y poderosa causa de una notable complicación y consiguiente atraso en la Contabilidad de la Hacienda.

La emisión de los bonos del Tesoro decretada en 1869 produjo en las dependencias de cuenta y razón, además del trabajo consiguiente á la creación de estos valores y á las infinitas formalizaciones para su entrega en canje de documentos de diferentes clases, grandes dificultades durante un extenso período de tiempo. Se declararon aquellos admisibles en pago de los bienes desamortizados por todo su valor nominal en las ventas posteriores, y por su 80 por 100 en las anteriores á la fecha de la emisión; y este precepto, al parecer tan sencillo, aumentó enormemente las operaciones, asientos en libros y trabajos de las oficinas de contabilidad en todo lo relativo á la venta de bienes.

Antes de aquella época la realización ó cobro de cada plazo producía solamente un cargo del metálico que se recibía, una data para la cancelación del pagaré correspondiente y un abono en la cuenta corriente del respectivo comprador: después, cuando el pago se hacía en bonos, época en que además estaban ya los pagarés negociados, ó en garantía de varias operaciones de crédito en diferentes Bancos, y aun casas extranjeras, las operaciones de contabilidad necesarias para el cobro de cada pagaré eran las siguientes: un cargo por el metálico que representaba con aplicación al presupuesto; otro cargo del pagaré que devolvía el Banco en cuyo poder se hallaba; una data por la cancelación del pagaré; un abono en la cuenta corriente del comprador; una data por el importe de los cupones que tuvieran unidos los bonos; un cargo como reintegro de la parte no devengada de los cupones corrientes; una data de remesa de los bonos á la Tesorería Central para su comprobación y amortización, y otro cargo como cesión al Estado de la diferencia que resultaba siempre entre el importe del plazo, ó sea la obligación del comprador, y el valor del capital é intereses devengados por los bonos que entregaba ó por el metálico con que completaba el pago cuando los efectos no llegaban al valor de su obligación: además, cuando la admisión de los bonos era al 80 por 100, otro cargo por el importe

del 20 por 100 restante, y cuando se anticipaban plazos, la correspondiente data por el importe de descuento ó premio que correspondía: en resumen, formación de una liquidación complicada, y por lo mismo expuesta á errores; extensión de nueve documentos de cargo ó data y 10 asientos en libros y cuentas solamente por el cobro de cada plazo de la venta de una finca desamortizada.

Basta fijar la atención en el número de fincas enajenadas, y tener presente que las ventas se hacían, según su procedencia y cuantía, á pagar en 10, 15 ó 20 plazos, para formar una idea del impropio trabajo que han tenido que realizar en dicha época las oficinas de contabilidad, de los errores que pueden haberse cometido y de lo penoso y difícil que necesariamente ha de ser el examen de aquellos actos y la refundición de las respectivas cuentas parciales en las generales del Estado.

Pero no son las dificultades expuestas las únicas que han tenido y tienen que vencer las dependencias de contabilidad por la época de que se trata. En 1873 las Cortes decretaron el empréstito de 175 millones de pesetas, que había de cobrarse de los contribuyentes por territorial é industrial, y como consecuencia hubo que hacerse los necesarios repartimientos. Pudieron hacerlos los Ayuntamientos respectivos, como sucede con las contribuciones, que sirvieron de base al empréstito; pero se dispuso que se realizara tan importante trabajo por las Administraciones económicas; y como era penoso y difícil para funcionarios no prácticos en contabilidad, los Jefes de la mayor parte de las provincias, en virtud de ordenes superiores acordaron que los empleados de las Intervenciones, con suspensión de toda clase de tareas que no fueran el servicio diario del público, se dedicaran á la formación de los repartimientos del empréstito; lo cual, si bien facilitó la cobranza de aquel importante recurso, que era entonces lo de más interés, hizo que durante algunos meses se suspendieran por completo los periódicos trabajos de la contabilidad; y como sino fuera bastante el atraso que esto producía, ocurrió que á poco de haberse terminado los indicados repartimientos, ó estando aún en su ejecución, sobre la base de incluir en ellos á todos los contribuyentes se ordenó y llevó á cabo la repetición del trabajo, eliminando á los contribuyentes cuyas cuotas por territorial é industrial no llegaran á 50 pesetas, lo cual hizo mucho más difícil y complicada la operación de los repartimientos mencionados.

No es necesario gran conocimiento de estos asuntos para comprender lo fácil que es en los trabajos que deben ser diarios de la contabilidad producir insensiblemente un atraso importante, y lo costoso y difícil de ejecutar luego lo corriente y lo que antes quedó por hacer.

Esto ocurrió en las Intervenciones de Hacienda de las provincias. A las dificultades y el atraso que se dejan indicados siguieron los consiguientes á las infinitas operaciones que se acordaron respecto á los valores de ese mismo empréstito, á la admisión en su pago de varias clases de créditos contra el Estado vencidos y no satisfechos, su liquidación, facturación y envío á los centros generales; al canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos; á la admisión de un décimo de éstos en parte de pago de contribuciones de época posterior, y á otros conceptos que sería demasiado prolijo enumerar. Y mientras tanto el Tesoro, á causa de la falta de recursos en las provincias, satisfacía en la Tesorería Central, en varias y siempre complicadas formas, la mayor parte de las obligaciones de aquéllas, dando así lugar á doble número de operaciones de contabilidad, necesarias para llegar á figurar los pagos allí donde habían sido devengadas y contraídas en cuentas las obligaciones. Hubo además un período en que la mayor parte de las operaciones de adquisición de fondos se realizaban en el extranjero por conducto del Presidente de las Comisiones de Hacienda, que estuvo nueve años sin rendir cuenta alguna.

Agréguense á todo lo expuesto las perturbaciones, la quema de Archivos y otros desmanes causados en las oficinas de varias provincias durante el período de la última guerra civil, y quedará completo el cuadro de causas del grande atraso que se produjo en la rendición de las cuentas parciales y de todos los datos de contabilidad que debían redactar las oficinas de las provincias.

Pero hay que investigar si existen además otros motivos para el retraso que no han podido remediar las disposiciones legislativas y administrativas con que se le ha combatido.

La ley de 27 de Diciembre de 1878 y la instrucción de 28 de Junio de 1879 plantearon las medidas que se creyeron más eficaces para acelerar la formación, examen y comprobación de las cuentas del Estado atrasadas y corrientes. El Real decreto de 24 de Mayo de 1881, con el deseo de facilitar el cumplimiento de esas

disposiciones, aumentó de nuevo en la Intervención general de la Administración del Estado, como la citada ley lo había aumentado en la misma oficina y en el Tribunal de Cuentas, el personal encargado de aplicarlas. No han sido completamente estériles esos esfuerzos. Las cuentas definitivas del ejercicio de 1866-67 habían sido terminadas y suscritas en 20 de Julio de 1872; pero no se publicaron hasta 1878 por no haberse podido redactar hasta 1.º de Setiembre de ese año las provisionales de 1867-68, que era forzoso unir á ellas en cumplimiento de lo mandado por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Se rindieron el 1.º de Abril de 1879 las definitivas de 1867-68, y en 31 de Enero de 1881 las provisionales de 1868-69, publicándose en 1882 el tomo correspondiente á aquel año económico. El de 1869-70 apareció en 1883, y no tardará en imprimirse el de 1870-71. Los posteriores han de redactarse ya bajo el régimen más sencillo de la ley de 25 de Junio de 1870. La cuenta de 1879-80, primera del nuevo período establecido por la ley de 27 de Diciembre de 1878, podrá rendirse en breve, y al formarla, venciendo con prolijo esmero las dificultades que ofrecía, se ha adelantado mucho la preparación de las siguientes.

El mal es, con todo, de proporciones gravísimas, y pide con notoria necesidad remedios más energícos y activos que los aplicados hasta el día. Han trascurrido más de cinco años desde la promulgación de la ley de 1878, y no habiéndose terminado en ese período de tiempo cinco cuentas anuales, es evidente que el retraso aumenta en vez de decrecer, á pesar de los esfuerzos hechos.

El Ministro que suscribe se propone examinar á fondo las causas del atraso de nuestra contabilidad, resuelto á combatirlas en ellas.

La información, cuyo proyecto somete á V. M., ha de fortalecer y guiar con sólidas garantías de acierto el criterio que el estudio y la experiencia hagan formar acerca de tan delicado problema. Pública y solemnemente podrá decirse, con todos los datos y pareceres á la vista, si la lentitud de nuestro sistema de cuenta y razón nace de las exigencias y complicaciones propias de toda contabilidad de ejercicio, y ha llegado el momento de abandonarla, optando por la gestión anual, no tan perfecta y menos luminosa, pero mucho más rápida; si, como otros piensan, el atraso proviene de causas extrañas al sistema mismo, más ó menos accidentales y susceptibles de ser contrarrestadas, salvando nuestro régimen de ejercicios con su período de ampliación y sus resultados de presupuestos cerrados, que permite liquidar separadamente las obligaciones y los recursos propios de cada año económico y esclarece mucho más los hechos que resume cuando se logra no retardar sus resultados: si, en fin, debe prevalecer la opinión intermedia que atribuye la complicación innegable del sistema de cuenta y razón vigente entre nosotros desde 1850, no á la causa fundamental expuesta, sino al carácter descriptivo y demasiado minucioso de sus datos y justificantes, al excesivo número de asientos y libros, de conceptos y cuentas que nuestros extensos servicios administrativos imponen al de contabilidad, necesario reflejo de todos ellos.

Fundado en las consideraciones que preceden, tengo la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una información sobre las causas del retraso sufrido en la rendición de cuentas generales del Estado y sobre las reformas más convenientes para remediarlo.

Art. 2.º Contribuirán con sus informes el Tribunal de Cuentas, la Intervención general de la Administración del Estado, las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, la Contaduría de la Deuda, las Ordenaciones de Pagos por obligaciones de todos los Ministerios, los Delegados de Hacienda, los Administradores principales de Aduanas, los Interventores de Hacienda y los Administradores de las Fábricas del Estado.

Art. 3.º Podrán concurrir también á la información los demás funcionarios del Estado y las corporaciones y particulares que deseen tomar parte en ella.

Art. 4.º Los informes deberán estar en la Secretaría del Ministerio de Hacienda antes del 16 de Abril próximo.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.
Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 27 de Diciembre de 1878, al autorizar á este Ministerio para modificar la legislación sobre Contabilidad de la Hacienda pública, dispuso la creación de un cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de Intervención y Tenedores de libros de las Administraciones económicas y demás dependencias del Estado. El debido cumplimiento de este precepto legal exige tomar en cuenta los elementos que en la actualidad existen, atender derechos dignos de respeto, apreciar circunstancias y consideraciones importantes de diversa índole, redactar programas y ordenar concursos, resolviendo muchas y delicadas cuestiones, cuyo estudio propongo á V. M. que se confie, por el adjunto proyecto de decreto, á una Comisión formada de personas de autoridad y competencia notorias.

Madrid 12 de Febrero 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Una Comisión especial procederá, previo el estudio necesario, á formular y proponer al Gobierno en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente decreto, las bases que considere más acertadas para constituir un cuerpo pericial de empleados de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 2.º Formarán la Comisión á que se refiere el artículo anterior D. José García Barzanallana, Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, como Presidente; Don Estéban Martínez, Consejero de Estado; D. Raimundo Fernández Villaverde, Subsecretario del Ministerio de Hacienda; D. José Ramón de Oya, Interventor general de la Administración del Estado, y Don Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo-Grande, Director general de Aduanas, como Vocales.

Art. 3.º Desempeñará las funciones de Secretario, sin voto, un Jefe de Negociado de la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.
Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 2.500.000 kilogramos de tabaco hoja de las Islas Filipinas, en cinco lotes, de 500.000 kilogramos cada uno, para el suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata la adquisición de 2.500.000 kilogramos de tabaco hoja de las Islas Filipinas, en cinco lotes, de 500.000 kilogramos cada uno, y designados con los números del 1 al 5, para el abastecimiento de las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtido cada lote de las clases, calidades y en las proporciones siguientes:

- 50.000 kilogramos hoja Isabela, de segunda capa.
- 50.000 id. id., de tercera capa, tripa.
- 50.000 id. id., de cuarta, tripa y picados.
- 50.000 id. id., Cagayán, de segunda capa.
- 50.000 id. id., de tercera capa, tripa.
- 50.000 id. id., de cuarta, tripa y picados.
- 50.000 id. id., Visayas, de llo-llo, de 12 ó más pulgadas, capa y tripa.
- 50.000 id. id., de Cebú ó Cápiz, de seis ó más pulgadas, tripa y picados.
- 50.000 id. id., Igorrotes, tercera, tripa y picados, y
- 50.000 id. id., cuarta, picados.

500.000 kilogramos de hoja en rama en total.

2.ª El tabaco en hoja objeto de estos contratos ha de ser precisamente de las Islas Filipinas, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior; deberá proceder directamente de las mismas Islas, y pertenecer á la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; ha de estar envasado en tercios, según la costumbre del mercado productor; corresponder á la calidad que determina cada una de las muestras tipos respectivas, y reunir las condiciones siguientes:

En todas las clases indistintamente habrá de ser hoja de buena calidad, madura, fresca y sana.

En las clases de capa ha de reunir además las condiciones de hoja entera, de buen color, finura, extensión y elasticidad.

Y en las de capa tripa análogas circunstancias que á la clase capa se exige, si bien solamente en condiciones de analogía á la calidad y aplicación que representan.

3.ª Los tipos ó muestras de estos tabacos, formados por la Administración con las existencias de las Fábricas de la Península, estarán únicamente de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas desde la publicación del presente pliego, como caso de excepción, y con arreglo á lo establecido en la condición 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril de 1881.

4.ª Los 500.000 kilogramos correspondientes al lote núm. 1 se entregarán en las Fábricas de la Península que la Dirección general de Rentas designe en el mes de Octubre de 1884.

Los 500.000 kilogramos del lote núm. 2 en el mes de Noviembre de 1884.

Los 500.000 kilogramos del lote núm. 3 en el mes de Diciembre de 1884.

Los 500.000 kilogramos del lote núm. 4 en el mes de Enero de 1885.

Y los 500.000 kilogramos del lote núm. 5 en el mes de Febrero de 1885.

5.ª El reconocimiento para la admisión de estos tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del referido pliego general.

6.ª Para apreciar el peso limpio de abono, y con arreglo á lo prescrito en la mencionada cláusula 13 del referido pliego general, se descontará el 2 por 100 del peso bruto de cada tercio y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de ellos por consecuencia de los reconocimientos.

7.ª Las responsabilidades que por las exportaciones de los tabacos definitivamente desechados correspondan exigir á los contratistas, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda para la venta en sus estancos del tabaco picado común filipino.

8.ª La subasta tendrá lugar el día 30 de Junio próximo venidero, dándose principio al acto de admisión de los pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas Estancadas, no pudiendo admitirse ningún pliego después de sonar la hora de las dos.

9.ª Las proposiciones de los licitadores podrán referirse á uno ó más lotes de los cinco que se contratan, bien sean consecutivos ó alternados, según que lo estimen conveniente los licitadores.

10. El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que se considere válida su proposición, conforme lo que establece la disposición 3.ª de la regla 4.ª de las de subasta, determinadas en el pliego general, deberá ser de 45.000 pesetas por cada uno de los lotes á que su proposición se refiera, en la forma y condiciones que en el mismo pliego se expresan; debiendo extenderse la proposición en papel del timbre 11.º y con sujeción al modelo que á continuación se estampa.

11. Las adjudicaciones se harán en favor de las proposiciones que resulten más beneficiosas para cada uno de los cinco lotes que se contratan; entendiéndose que si en alguna de las proposiciones que comprendan dos ó más lotes resultase adjudicado solamente alguno ó algunos de ellos y otros no, es obligatoria la aceptación de los que se adjudiquen, sin derecho ó reclamación alguna por los que no lo sean.

12. Cada una de las adjudicaciones que procedan y se acuerden á un interesado por uno ó más lotes formarán un solo contrato.

13. Las fianzas para el cumplimiento de estos suministros y de que trata la condición 5.ª del pliego general se referirán al 10 por 100 del valor, á los precios de adjudicación de los lotes respectivos, formalizándose una sola escritura por cada adjudicación á un mismo interesado, ya sea por uno ó más lotes.

14. Se considera parte integrante del presente pliego, como comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1881, inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 99, correspondiente al día 9 del mismo, y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del propio mes, y que consta unido al expediente de este servicio para conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones generales para los contratos de tabacos en rama, inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de cinco lotes de á 500.000 kilogramos de tabaco en hoja filipina para entregar en las Fábricas de tabacos de la Península de las diversas clases, calidades y proporciones que determina el pliego particular, inserto también en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., así como de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para optar en subasta pública á la adjudicación de dicho servicio, se comprometo á verificar el suministro expresado correspondiente al lote núm..... (ó á los lotes números.....), con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de cada lote importa la siguiente valoración:

	Pesetas.
Los 50.000 kilogramos de Isabela, de segunda, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	(En núm.)
Los 50.000 kilogramos de Isabela, de tercera, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	»
Los 50.000 kilogramos de Isabela de cuarta, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	»
Los 50.000 kilogramos de Cagayán, de segunda, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	»
Los 50.000 kilogramos de Cagayán de tercera, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	»
Los 50.000 kilogramos de Cagayán, de cuarta, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	»
Los 50.000 kilogramos de Visayas, de 12 ó más pulgadas, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	»
Los 50.000 kilogramos de Visayas de seis ó más pulgadas, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	»
Los 50.000 kilogramos de Igorrotes, de tercera, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio importan.....	»
Los 50.000 kilogramos de Igorrotes de cuarta, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	»
500.000	
Importa la valoración total la suma de (en letra)	»

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 18 de Diciembre de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 15 de Enero de 1884.—GALLOSTRA.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Cédulas personales.

Habiendo sufrido extravío las cédulas personales del actual año económico que á continuación se expresan, la Dirección general de Impuestos con fecha 13 del mes actual, se ha servido en su vista declararlas nulasy de ningún valor ni efecto.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad y para conocimiento del público.

Número.	Clases.	Número de orden.	Precio. Pesetas.
36	3. ^a	Del 4.181 al 4.216	De 30
44	4. ^a	» 6.121 al 6.166	25
44	5. ^a	» 10.557 al 10.600	20
100	6. ^a	» 16.633 al 16.732	15

Zamora 18 de Febrero de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.

HOSPICIO PROVINCIAL DE ZAMORA.

Pago de nodrizas.

Por acuerdo de la Excm. Comisión provincial, se abre el pago de nodrizas de la Casa-hospicio, correspondiente á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, el cual dará principio el día 10 de Marzo venidero hasta el día 15 inclusives, en la forma siguiente:

Partido de Sayago.

día 10.

Abelon, Alfaraz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo, Cibanal, Carbellino, Cozcurrita, Escudro, Fresnadillo, Fariza, Santiz, Peñausende, Viñuela, Villamor de la Ladre, Cabañas.

día 11.

Fermoselle, Fornillos, Formariz, Fresno, Fadon, Gamones, Gáname, Luelmo, Mámolos, Malillos, Mogatar, Moral, Monumenta, Pinilla de Fermoselle, Tudera, Zafara, Villar del Buey.

día 12.

Moraleja de Sayago, Moralina, La Muga, Palazuelo, Piñuel, Pereruela, Arcillo, San Roman, Salce, Sobradillo, Sogo, La Tuda, Roelos, Torrefracades, Tamame, Villamor de Cadozos, Pasariegos.

día 13.

Torregamones, Villadepera y Villardiegua.

día 14.

Partidos de Alcañices, Fuentesauco, Benavente, Villalpando, Toro y Puebla de Sanabria.

día 15.

Zamora y pueblos de su partido.

Se advierte que el pago dará principio á las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde; teniéndose presente que las personas que no pudiesen concurrir, autoricen á otras debidamente como en los pagos anteriores.

Zamora 18 de Febrero de 1884.—RICARDO HERRERO.

Administración de Aduanas de Alcañices.

Don José Luis Clot, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que debiendo verificarse el día 27 del corriente, á las once de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, la venta en pública subasta y con las formalidades que previene el art. 304 de las Ordenanzas generales de la Renta, de los siguientes géneros, procedentes de aprehensión realizada por Carabineros del Reino de esta Comandancia, se inserta el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y cumplimiento del citado artículo de la legislación vigente.

Expediente administrativo judicial núm. 53.183.

Lote único: Treinta y cinco kilos de lana común sucia y dos sacos, envase de la misma, tasado en junto en 38 pesetas.

Alcañices 14 de Febrero de 1884.—El Administrador principal de Aduanas, José Luis Clot.

Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid.

CIRCULAR.

En el día de hoy ha tomado posesión de la Presidencia de esta Audiencia el Ilmo. Sr. D. Marcial Bugallal, en virtud del nombramiento que le confirió S. M. el REY (Q. D. G.) por Real decreto de 29 de Enero ultimo.

De orden de S. Ilma. se hace notorio por la presente á los funcionarios del poder judicial del distrito de esta Audiencia territorial, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Valladolid 14 de Febrero de 1884.—L. Manuel Rodriguez.

Batallón de Depósito de Zamora, núm. 108.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882, todos los reclutas disponibles del actual reemplazo que sean destinados á este Batallón, se me presentarán en esta capital personalmente, con objeto de rectificar sus filiaciones y entregarles los pases de que deben estar provistos. Esta presentación la verificarán cualquier día desde el de su ingreso en Caja hasta el último día del mes de Marzo próximo.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos de Puebla de Sanabria, Alcañices, Zamora y Bermillo de Sayago, que son los que constituyen la zona de este Batallón, hagan cumplir lo ordenado en la citada ley. Los exceptuados, cortos é inútiles, no tienen necesidad de presentarse.

Zamora 9 de Febrero de 1884.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Francisco Rodriguez.

Batallón Depósito de Toro, núm. 109.

Para poder dar el más exacto cumplimiento á lo dispuesto en el art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882 y art. 15 de la Real orden de fecha 3 de Febrero del año actual, todos los reclutas disponibles pertenecientes al reemplazo de 1884, correspondientes á los partidos judiciales de Toro, Villalpando y Benavente, los cuales forman la zona militar de este Batallón, se me presentarán personalmente en días hábiles, ó sea á excepción de los festivos, á partir desde aquel en que ingresen en Caja los soldados de sus respectivos pueblos, hasta el último de Marzo próximo venidero, de diez á una de la tarde, en la Casa-cuartel del expresado Batallón, establecida en la ciudad de Toro, calle Rejadorada, número 29, á fin de entregarles sus pases y enterarles de sus deberes; debiendo advertir que, los sustituidos y redimidos á metálico también se me presentarán sin excusa ni pretesto de ningún género, á los mismos fines, trayendo consigo los redimidos las correspondientes cartas de pago para estampar en ellas la oportuna anotación: significando además, que si dejasen de verificar su presentación en todo el mes de Marzo indicado anteriormente, les parará el perjuicio que en rigor haya lugar.

Toro 9 de Febrero de 1884.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Tomás Caballer y del Val.

Batallón de Depósito de Salamanca, número 103.

Para dar cumplimiento al art. 124 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, todos los reclutas disponibles del actual reemplazo pertenecientes á la zona militar de este Batallón, en la cual se hallan comprendidos todos los pueblos del partido de Fuentesauco (Zamora), se presentarán en las oficinas de este Cuerpo, sitas en el cuartel de la Cárcel de esta ciudad, con objeto de rectificar sus filiaciones, recoger el pase y enterarles de sus deberes; lo cual podrán verificar desde el día que empiecen las operaciones de entrega en Caja hasta el 31 de Marzo próximo.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Salamanca 11 de Febrero de 1884.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Fausto Ortiz.

AYUNTAMIENTOS.

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del actual reemplazo el mozo sujeto al mismo Juan Santillana Hernandez, natural de esta villa, á quien

correspondió el número 4 en el sorteo, y teniendo noticia de que se halla en Plasencia, provincia de Cáceres, por el presente se le cita, llama y emplaza para que se presente ante la Excm. Comisión provincial antes de que termine el ingreso de mozos en Caja, ó sea hasta el 29 del corriente, ó ante el Alcalde que suscribe hasta el 25 del actual, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villamor de los Escuderos 13 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Dámaso Perlines.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas y la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con justificantes de méritos y servicios á esta Alcaldía, en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamor de los Escuderos 17 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Dámaso Perlines.

Siendo llegada la época de confeccionar el apéndice de la riqueza territorial y pecuaria, á fin de basar sobre él el repartimiento de la contribución del próximo año económico, se previene á todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan tenido alteración en su riqueza por compra, venta ó permuta, presenten en esta Alcaldía relaciones juradas por duplicado en que así lo manifiesten, acompañadas de los títulos correspondientes que justifiquen aquellas variaciones, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villamor de los Escuderos 17 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Dámaso Perlines.

MORALES DE TORO.

Debiendo de procederse á la formación del apéndice de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para la derrama de la contribución del año próximo venidero de 1884-85, se hace saber á los terratenientes en el mismo que hubiere sufrido alteración su riqueza, para que en el término de quince días, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones de alta ó baja con los títulos inscriptos en el Registro de la propiedad, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Abril de 1860.

Morales de Toro 16 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Manuel García.

VILLARDONDIEGO.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda con acierto á formar el apéndice al amillaramiento de riqueza, base de la derrama de la contribución territorial del año económico de 1884-85, se previene á los terratenientes en este término municipal que en el plazo de veinte días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado y con arreglo á instrucción, de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de sus respectivos títulos de propiedad; en la inteligencia que trascurrido este término no serán admitidas las que se presenten.

Villardondiego 12 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Pedro Villar.

ANUNCIOS.

El jueves 6 de Marzo próximo, se arrendará en pública subasta, que tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Corrales, de once á doce de la mañana, el aprovechamiento del espigadero y hoja de viña del término de dicho pueblo, para el presente año, sin prefiar tipo y habiendo de adjudicarse el arriendo al mejor postor.